

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: ND ORTIGAL SAS. Y OTRA
RADICACION: 2020-00151-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 13 DE MAYO DE 2021
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: ND ORTIGAL Y OTRA
AUTO: No. 525
ASUNTO: ACEPTA SUBROGACION LEGAL PARCIAL

ASUNTO A TRATAR.

El BANCO BBVA S.A., solicita se reconozca la subrogación legal parcial que ha operado a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., cuyo objetivo se *“orienta a facilitar el acceso al crédito para las micro, pequeñas y medianas empresas, mediante el otorgamiento de garantías en operaciones de crédito realizadas por personas naturales o jurídicas, con establecimientos de crédito, entidades cooperativas, fundaciones, cajas de compensación, patrimonios autónomos y demás entidades legalmente autorizadas a realizar este tipo de operaciones”*¹, porque ha pagado al ejecutante la obligación dineraria en calidad de *“fiador”* incumplida por el ejecutado, por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$17`875.000,00), en fecha 19 de octubre de 2020, (Garantía No. 5087835) correspondiente al crédito objeto de la ejecución en este asunto, observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el artículo 1666 del Código Civil, se aceptará la misma, con los efectos previstos en el artículo 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial.

Respecto de la subrogación legal debe memorarse que el artículo 1668 del Código Civil, prevé que:

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

¹ Decreto 466 del 23 de marzo de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: ND ORTIGAL SAS. Y OTRA
RADICACION: 2020-00151-00

1o.) *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*

2o.) *Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*

5o.) *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*

6o.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero". (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Al unísono el órgano cimero de esta especialidad ha previsto que: *“Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular». (CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01)².*

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **SUBROGACION LEGAL PARCIAL** efectuada entre BANCO BBVA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por este, de la obligación fuente del recaudo, por el valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$17`875.000,00), en fecha 19 de octubre de 2020, (Garantía No. 5087835).

SEGUNDO.- DISPONER que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante. Enterar de esta decisión al ejecutado al

² CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC3003-2016 del 10 de marzo de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: ND ORTIGAL SAS. Y OTRA
RADICACION: 2020-00151-00

momento de notificarse el mandamiento de pago, como quiera que ello no ha ocurrido.

TERCERO.- TENGASE al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, conforme lo indicado en el poder otorgado.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y secuestro previo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, en el proceso Ejecutivo promovido por BANCO COOMEVA, seguido en contra de ND ORTIGAL SAS, el cual cursa en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali - Valle, radicado bajo el No. 2020-00488-00. Para el cumplimiento a lo ordenado en este párrafo, **LIBRAR** la comunicación que indica el artículo 466 del Código General del Proceso.

QUINTO.- DECRETAR embargo y secuestro previo de un bien inmueble, distinguido como Lote No. 15 Manzana M de la Urbanización "Bethel, ubicado en esta localidad, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 130-20877 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada – Cauca, de propiedad de YOLIMA UZURIAGA DIAZ, portadora de la cédula No. 34`770.118. Para efectos de lo señalado en el numeral anterior, **LIBRAR** oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de ese lugar, para los efectos de la inscripción. (Art. 593 núm. 1º del CGP). Una vez sea inscrito el embargo por el Registrador de Instrumentos Públicos de este lugar **VUELVA** el proceso a despacho para lo de rigor. Por Secretaria remitir el oficio correspondiente. **ADVERTIR** a la parte ejecutante el deber de coordinar con la Oficina registral, el pago de los derechos de registro.

SEXTO.- QUE la parte demandante de cumplimiento si aún no lo ha hecho, lo ordenado en providencia de fecha 23 de marzo de 2021, numerales 3º y 4º.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: ND ORTIGAL SAS. Y OTRA
RADICACION: 2020-00151-00

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d61638c4f4056cef1ad1c4324cfb8d5d30b5c83b438e938cc12345465640a90

Documento generado en 13/05/2021 03:40:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>